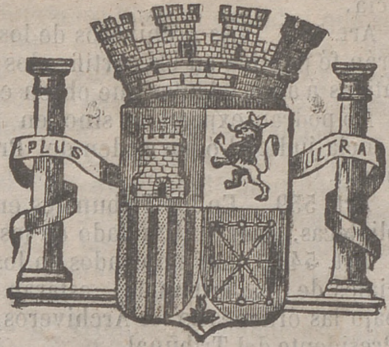


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### LEY PROVISIONAL

SOBRE

### ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

#### Seccion tercera.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponden al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario del Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109 se exigirá:

- 1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarios en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.
- 2.º Ser peritos en taquigrafía.
- 3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarias de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion. Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el artículo 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

- Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.
- Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarias de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:  
Del Presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de Gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgado de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

#### Seccion cuarta.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 495 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

- 1.º Conservar el sello del Tribunal.
- 2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaria la direccion de la Coleccion legislativa en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la Coleccion legislativa.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaria.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarias y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarias que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados publicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaria les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

- 1.º Ser Abogado.
- 2.º Ser perito en taquigrafía.
- 3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarias de las Salas de justicia y las Vicesecretarias de las Audiencias, se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la

propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 525 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente, la propuesta al gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 15, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

## CAPITULO II.

### De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en

terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

## CAPITULO III.

### De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala: Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recobidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere: 1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oír á las

Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 15, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

## CAPITULO IV.

### De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala. No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del título 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.º La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándose aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

## TITULO X.

### De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos

de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá, por lo ménos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Quando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase se en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tenga buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Quando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 45, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oido los Jueces de partidos y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido, usarán traje negro.

**TITULO XI.**

**Del gobierno y régimen de los Tribunales**

**CAPITULO I.**

*De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo*

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida Administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10.ª Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11.ª Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12.ª Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Quando lo consideren necesario podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13.ª Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14.ª Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15.ª Oir las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaria que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.º La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del artículo 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Excepción de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

**CAPITULO II.**

*De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin

que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 595. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 15, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.º Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba susstituirlos.

4.º Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 195.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó ménos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no puidere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoria y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuánse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere,

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente en vista de la discusion, nombrará un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyectode acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas: Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobier-

no de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su indole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando la estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.º Decir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia, en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo ménos una vez por semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgue necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el título XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas Juntas concurrirán todos los Jueces que no estavieren ausentes ó impedidos. Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

**TITULO XIV.**

**De la apertura de los Tribunales.**

Art. 626. En el día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

**TITULO XV.**

**Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.**

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no festivos audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuación se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no lleguen á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instrucción, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Autoridades y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningún Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquier causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

5.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido. Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó magistrados necesario para constituirlos para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Quando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes 24 horas por lo menos antes de empezar el

juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

**TITULO XVI.**

**De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.**

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptuánse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algún negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y

causas, podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los jueces, tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

### TITULO XVII.

#### De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

##### CAPITULO I.

#### De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieren, con la frase á lo acordado.

Art. 668. Las resoluciones de los juzgados y tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de algunas de las partes, la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion

de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demas que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldia.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La fórmula de las providencias se limitará á la determinacion del juez ó tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos, y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las sentencias definitivas se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó tribunal, y considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El juez ó tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 672. El juez único, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los tribunales habrá un juez ó magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar al tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos, que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba, presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando segun las leyes no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido y no se dé comision á los jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del tribunal y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, plei-

tos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras votó en Sala y no pudo firmar.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Quando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

## CAPITULO II.

### Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurren en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiere sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

*Visto el resultado de la votacion, la ley condena.*

La determinacion de cuales sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultados y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

## TITULO XVIII.

### De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

- Por los Presidentes de los Tribunales.
- Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.
- Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.
- Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

- Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.
- Por los Tribunales de partido á las Audiencias.
- Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

- Por orden del Gobierno.
- De oficio.
- En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.
- En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de

partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo considere conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º artículo 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Quando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visita recaerá, en un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez de Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El registro civil.
- 2.º El registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuánto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.
- 4.º Los de las Notarías.
- 5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal

correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

**TITULO XIX.**

**De la Jurisdiccion disciplinaria.**

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida.

Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden gerárquico.
- 2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.
- 3.º Cuando traspasaren los limites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.
- 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.
- 6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.
- 7.º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.
- 8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 7.º de esta ley.
- 9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrán de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los autos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si lo estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 500 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á los Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes: Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusiere contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieran lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta mas que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario de órden del Presidente, tanto de lo que se considerase digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los juzgados y tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

(Se concluirá.)

IMP. DE F. MENCHACA.